



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0630-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca “*CRUDO (DISEÑO)*”

PRODUCTOS NATURALES CRUDO, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 829-2012)

Marcas y Otros Signos

VOTO No. 136-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José Costa Rica, a las catorce horas del doce de febrero de dos mil trece.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por **Alexandra Grüninger**, de nacionalidad alemana, mayor, casada, empresaria, vecina de Cartago, con cédula de residencia 127-600-108-715, actuando como representante de la empresa **PRODUCTOS NATURALES CRUDO, S.A.**, sociedad costarricense con cédula de persona jurídica 3-101-590235, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cincuenta y cinco minutos, cinco segundos del once de junio de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 30 de enero de dos mil doce, **Alexandra Grüninger**, de calidades y en la representación indicadas, solicitó la inscripción de la marca de fábrica “*CRUDO (DISEÑO)*” en **clase 31** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: “*Semillas naturales en crudo.*”

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las trece horas, cincuenta y cinco minutos,



cinco segundos del once de junio de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial, dispuso rechazar de plano la inscripción solicitada.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, la señora **Alexandra Grüniger**, en la representación indicada, impugnó la resolución referida y por esa razón conoce este Tribunal en Alzada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este asunto por tratarse de aspectos de puro derecho.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial, resuelve denegar el registro del signo solicitado por la empresa **PRODUCTOS NATURALES CRUDO, S.A.**, al considerar que está compuesto por palabras de uso común, términos genéricos, descriptivos en relación con los productos a proteger, que dichos términos son indicativos y descriptivos de sus características, por lo cual carece de la distintividad suficiente que le permita obtener protección registral, dado que violenta lo establecido en los incisos c) d) y g) del artículo 7



de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, el recurrente se manifiesta inconforme con lo resuelto afirmando que la marca propuesta “CRUDO (DISEÑO)”, contiene una tipografía especial y el diseño de una planta sobre las letras U y D, por lo cual, vista en su conjunto, presenta suficiente distintividad para ser registrada. Agrega que el signo solicitado no es descriptivo sino sugestivo, que son aquellos que informan al consumidor, de manera indirecta, sobre las características de lo protegido, y lo obligan a utilizar su imaginación o raciocinio para relacionar sus cualidades con la marca, los cuales son susceptibles de protección registral. Siendo que, en este caso, el signo distintivo propuesto insinúa al consumidor que las semillas naturales a proteger están desarrolladas a partir de técnicas que le sugieren que son “crudas”, esto es, obliga al consumidor a realizar una “conexión” o “razonamiento” entre el significado y los productos a distinguir, indicándole indirectamente que va a adquirir productos que pueden consumirse crudos. Dadas estas razones, solicita el recurrente a este Tribunal, se autorice a continuar con el trámite del registro solicitado.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA DISTINTIVIDAD DE LOS SIGNOS MARCARIOS. Doctrinariamente, la marca se define como aquel bien inmaterial destinado a distinguir un producto o servicio de otros, representado por un signo que, siendo intangible, requiere de medios sensibles para su perceptibilidad, con el fin de que el consumidor pueda apreciarlo, distinguirlo y diferenciarlo.

Es por ello que la distintividad resulta ser, entonces, una particularidad de la marca y representa su función esencial, toda vez que su misión está dirigida a distinguir unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor pueda identificar los productos que elige de otros similares que se encuentren en el mercado. Así, la condición primordial para que un signo se pueda registrar es precisamente que ostente ese carácter



distintivo, que permite diferenciar claramente el producto al que se refiera, de otros iguales que se encuentren en el comercio.

Las objeciones a la inscripción por motivos **intrínsecos** derivan de la **relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger**, con relación a situaciones que impidan su registración, respecto de otros productos similares o que puedan ser asociados y que sean ofrecidos por otros empresarios. Dentro de estos motivos intrínsecos, todos los cuales se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, resultan de interés en el caso bajo estudio:

*“Artículo 7º- **Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:*

(...)

*c) Exclusivamente un signo o una indicación que, **en el lenguaje corriente** o la usanza comercial del país, sea una **designación común o usual del producto o servicio de que se trata.***

*d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para **calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata.***

(...)

*g) **No tenga suficiente aptitud distintiva** respecto del producto o servicio al cual se aplica...” (Agregado el énfasis)*

De acuerdo con estos incisos, una marca es inadmisibles por razones intrínsecas, cuando el signo utilizado no tenga suficiente aptitud distintiva, o lo que es lo mismo en este caso, cuando constituya la designación usual del producto o servicio a proteger y en consecuencia resulte carente de originalidad, novedad y especialidad.

La **distintividad** de una marca respecto de los productos o servicios que vaya a proteger, se debe determinar en función de su aplicación a éstos, de manera tal que cuanto más genérico sea el signo respecto a tales bienes o servicios, menos distintivo será. Bajo tal tesis, las marcas se protegen, porque resulta necesario brindar a los consumidores una orientación que les facilite examinar las alternativas que existen en el mercado, y elegir entre los



productos o servicios de una misma categoría o naturaleza, identificándolos en atención a su origen, calidad o prestigio, permitiendo al consumidor seleccionar entre varios productos o servicios similares, e incentivando a su titular a mantener y mejorar la calidad con el fin de continuar satisfaciendo las expectativas de los consumidores.

En el caso bajo estudio, alega el recurrente que el signo propuesto, visto en su conjunto es distintivo porque contiene una tipografía especial y se le ha agregado un diseño especial. Afirma que la marca únicamente sugiere al consumidor que lo protegido son semillas naturales desarrolladas a partir de técnicas que permiten consumirlas crudas, dando una idea, en forma indirecta, de lo que se pretende proteger, y por ello es sugestivo y no descriptivo. No obstante, observa este Tribunal que crudo, para semillas naturales en crudo, no tiene ninguna distintividad, y resulta de uso común en relación con el producto a proteger. En ese sentido, crudo es una palabra genérica que se utiliza dentro del comercio precisamente para productos crudos. Aunado a lo anterior, ni la tipografía ni el diseño, contenidos en ella, le aportan la distintividad suficiente para ser registrada y por ello se debe confirmar lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial.

Dicho lo anterior, concuerda este Tribunal con el criterio del **a quo**, en el sentido que, de conformidad con el artículo 7 **incisos c), d) y g)** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, no puede ser autorizado el registro del signo propuesto, **“CRUDO (DISEÑO)”** para proteger y distinguir “semillas naturales en crudo”, ya que dicho término describe y alude directamente la principal característica de su objeto de protección, dado lo cual, carece de distintividad en relación con otros que de igual naturaleza puedan ser ofrecidos por otras empresas competidoras y por ello se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **Alexandra Grüniger**, en representación de la empresa **PRODUCTOS NATURALES CRUDO, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y cinco minutos, cinco segundos del once de junio de dos mil doce, la que en este acto se confirma.



CUARTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **Alexandra Grüninger**, en representación de la empresa **PRODUCTOS NATURALES CRUDO, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y cinco minutos, cinco segundos del once de junio de dos mil doce, la que en este acto se confirma, para que se deniegue el registro del signo solicitado **“CRUDO (DISEÑO)”**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



Descriptores

- Marca Intrínsecamente inadmisibles
- TE: Marca con falta de distintividad
- TG: Marcas inadmisibles
- TNR: 00.60.55